



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

Neiva, octubre veinte (20) de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN:	410013110003-2022-00407-00
PROCESO:	EJECUTIVO ALIMENTOS
DEMANDANTE:	YURI MARCELA PALOMINO RODRIGUEZ
DEMANDADO:	HUGO FERNANDO CUBIDES RAMIREZ

La señora YURI MARCELA PALOMINO RODRIGUEZ por intermedio de apoderada judicial presenta demanda ejecutiva contra HUGO FERNANDO CUBIDES RAMIREZ sin embargo el despacho considera que la actuación debe inadmitirse.

1. Debe la parte actora ajustar las pretensiones de la demanda mes a mes sin incluir los intereses, toda vez que los mismos se liquidan en su oportunidad procesal en el equivalente al 0.5% mensual vencido.

Debe la parte actora ajustar las pretensiones de acuerdo al lineamiento anterior.

2. El título aportado en la demanda es complejo y se establecieron como cuotas adicionales el suministro de vestuario en los meses de junio y diciembre de cada año, así como el pago de los gastos educativos (matricula, útiles escolares, uniformes y pensión) e igualmente el pago de los gastos médicos que estén fuera del POS.

-En este sentido, el vestuario no fue fijado en cuantía y como la parte actora pretende el cobro de estos rubros, debe arrimar los soportes respectivos los cuales se deben compadecer con las cifras relacionadas en la demanda.

-Igual situación se presenta en el tema de educación, ya que los soportes se deben compadecer con los valores a ejecutar. Debe aclarar y/o ajustar lo siguiente:

a- Recibo expedido por el Liceo Artístico Guatipan del 23 de agosto de 2022, incluye pago de alimentación y este rubro no está relacionado en el título ejecutivo.

b- Los valores que denomina compra de textos del 3 de marzo de 2020 y siguiente, son un listado y no un recibo de pago y/o factura.

c- La factura de Surtitodo del 3 de marzo de 2020 no se encuentra legible.

d- Los pagos de Batuta no están relacionados en el título ejecutivo.

En ese orden, debe indicar en las pretensiones las cuantías que pretende ejecutar con los respectivos soportes.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 90 del código general del proceso, se dispondrá la INADMISION de la demanda y se concederá el término de cinco días para que subsane los yerros anteriormente anotados.



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

La demanda y la subsanación deben venir integrada en un solo escrito.

En mérito de lo expuesto este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsanen los yerros motivos de inadmisión, so pena de rechazo.

TERCERO: La demanda y la subsanación deben venir integrada en un solo escrito.

CUARTO: Téngase a la abogada HASBLEIDY TATIANA NUÑEZ DUSSAN quien porta la cedula No 55.188.779 de Palermo y la T. P. No. 100298 del C. S. de la J. como apoderada judicial de la demandante.

QUINTO: Se advierte que las actuaciones pueden ser consultadas en el micrositio del despacho en la página de la Rama Judicial en el siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-de-familia-de-neiva/inicio>.

Notifíquese.

SOL MARY ROSADO GALINDO.

La Juez

fmp

Firmado Por:
Sol Mary Rosado Galindo
Juez
Juzgado De Circuito
Juzgado 003 Municipal Penal
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12e1af4ea2a82ca6d27960057bd24f7329bc83bda46b8bf94ac12f93a012c3e1**

Documento generado en 20/10/2022 01:17:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>